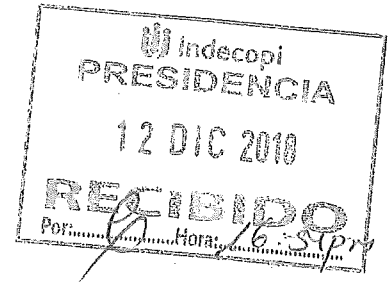




PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP



INFORME N° 155-2018/DPC-INDECOP

A : **Ivo Gagliuffi Piercechi**
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Wendy Ledesma Orbegozo**
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Ángela Sevilla Valdivia
Secretaria Técnica
Comisión de Protección al Consumidor N° 3

Antonio Palmisano Guerritore
Secretario Técnico (e)
Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 3288/2018-CR, Proyecto de Ley que garantiza el derecho a la información de los consumidores respecto a los alimentos preparados por las cadenas de comida rápida.

REFERENCIA : Oficio N° 058-2018-2019-CODECO/CR

FECHA : 12 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

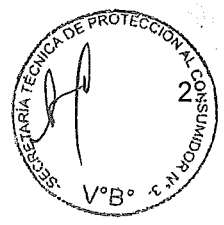
1. Mediante el oficio de la referencia, el señor Congresista Miguel Ángel Elías Avalos, Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3288/2018-CR “Proyecto de ley que garantiza el derecho a la información de los consumidores respecto a los alimentos preparados por las cadenas de comida rápida” (en adelante, el Proyecto de Ley).

Posteriormente, la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal emitir un informe conjunto al respecto.

II. ANÁLISIS

- a) Propuesta normativa y consideraciones de la Exposición de Motivos

3. De acuerdo a lo señalado en su artículo 1, el Proyecto de Ley tiene por objeto facilitar la información de los alimentos preparados por las cadenas de comida rápida,

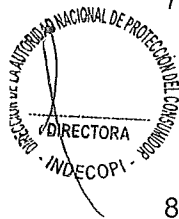


permitiendo a los consumidores conocer el número de calorías que contiene cada alimento y bebida que comercializan, con el fin de que los consumidores adopten decisiones de consumo informadas.

4. En tal sentido, propone que los establecimientos que expenden alimentos considerados como “comida rápida” pongan a disposición de los consumidores la información correspondiente a las calorías contenidas en cada uno de dichos alimentos, siendo esta disposición de carácter potestativo para los establecimientos comerciales denominados como restaurante, café, bar, comedor escolar o comedor universitario que no comercialicen este tipo de alimentos.
5. Asimismo, la propuesta normativa plantea que, a efectos de garantizar el derecho a la información de los consumidores, los establecimientos de comida rápida cuenten con al menos una carta de comida con escritura macrotipo y en el sistema braille. En esa línea, se señala que, el incumplimiento de esta obligación, así como de la señalada en el párrafo precedente, constituirán infracción administrativa en el marco de lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).
6. De acuerdo con la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, el sobrepeso y la obesidad han aumentado significativamente en nuestro país en los últimos años, situación de la cual dan cuenta las cifras mostradas por el Ministerio de Salud (en adelante, el MINSA) que expresan que en el año 2016 un 53,6% de la población tuvo sobrepeso; y por la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) la cual informó que el Perú es el tercer país de la región con más casos de sobrepeso y obesidad.
7. Al respecto, se señala que, el sobrepeso es una enfermedad relacionada a factores de riesgos asociados a dietas malsanas, encontrándose las personas que la padecen expuestas a enfermedades crónicas no transmisibles como la diabetes, la hipertensión y males cardiacos, las cuales se manifiestan con mayor incidencia en las zonas urbanas, en la costa y en niños de 5 a 9 años y en las mujeres.

8. De manera adicional, el legislador manifiesta que, de acuerdo a lo informado por el vocero de la Organización Panamericana de la Salud – Organización Mundial de la Salud, las ventas de comida rápida (comida chatarra) crecieron en nuestro país en 260% en los últimos diez años, consolidándose como el caso más crítico de América Latina. En relación a este punto, refiere que una dieta equilibrada puede aportar entre 1,500 a 2,000 calorías al día, cantidad que puede ser consumida en una sola ingesta de “comida rápida”, por lo cual, su consumo excesivo trae consigo reacciones como aumento de peso y consecuentemente, sobrepeso, obesidad u otras enfermedades no transmisibles.

Finalmente, en atención a lo señalado por la Administración de Medicamentos y Alimentos del Departamento de Salud de Servicios Humanos de Estados Unidos de América, sobre los efectos del etiquetado de calorías en los menús de restaurantes para adoptar decisiones informadas y saludables, menciona que en países como Estados Unidos y Argentina ya se han establecido reglas dirigidas a brindar este tipo de información a los consumidores, sosteniendo por ello que es necesario complementar el marco regulatorio sobre alimentación saludable en nuestro país a fin de orientar al



consumidor hacia patrones de conducta saludables y advertir sobre los riesgos del consumo de alimentos nocivos para su salud.

b) Sobre el ámbito de aplicación y la definición de "comida rápida"

10. Los artículos 2 y 3 del Proyecto de Ley establecen el ámbito de aplicación y la definición de "comida rápida" en los siguientes términos:

"Artículo 2. Ámbito de Aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas que comercialicen y/o elaboren para su venta los alimentos y bebidas considerados comida rápida.

Artículo 3. De la comida rápida

Se entiende por comida rápida, todo alimento y/o bebida cuya particularidad es su preparación de manera rápida para su consumo inmediato."

11. El artículo 7 de la Constitución Política del Perú prescribe que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa¹, siendo, en tal sentido, las autoridades competentes las encargadas de establecer los parámetros respecto de los cuales se puede determinar cuándo nos encontramos frente a alimentos que podrían afectar la salud de los consumidores.
12. Teniendo en cuenta lo indicado, resultaría necesario contar con un parámetro adecuado que permita identificar los alimentos y/o bebidas que se encontrarían comprendidos dentro de la definición de "comida rápida" a fin de establecer si resultan ser los mismos alimentos o la confluencia de diversos factores, como, por ejemplo, la forma en que son preparados o las sustancias que son empleadas en su elaboración, los que podrían afectar la salud de los consumidores.
13. Así pues, tal como se encuentra desarrollada la referencia a la "comida rápida" en el artículo 3 del Proyecto de Ley, podría generar confusión en los actores involucrados en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la iniciativa legislativa, en tanto, no solo los alimentos con alto contenido de calorías, azúcar, grasas o sodio pueden tener como particularidad su preparación de manera rápida para consumo inmediato, pudiendo encontrarse dentro de este supuesto diversos alimentos incluidos aquellos considerados como saludables², por ejemplo, las frutas o verduras en estado natural que son empleados para la preparación de ensaladas o jugos cuyo consumo se realiza también de manera inmediata.

14. En atención a lo expuesto y en consideración a su especialidad técnica, corresponderá al MINSa, como entidad competente en salud de las personas, emitir la opinión técnica

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, se entiende por alimentación saludable una alimentación variada, preferentemente en estado natural o con procesamiento mínimo, que aporta energía y todos los nutrientes esenciales que cada persona necesita para mantenerse sana, permitiéndole tener una mejor calidad de vida en todas las edades.

que permita establecer una definición adecuada de “comida rápida” la cual deberá ser incorporada en la propuesta normativa con la finalidad de generar certeza en los agentes económicos y consumidores respecto a cuáles serían los alimentos y bebidas sobre los que recaerían las obligaciones previstas en la iniciativa legislativa bajo comentario.

15. Sobre este punto, resulta oportuno mencionar que, si bien en atención a lo señalado en la Exposición de Motivos, los alimentos similares a las hamburguesas o papas fritas serían aquellos que se encontrarían, preferentemente, incluidos dentro de la definición de “comida rápida”³, será necesario que, en atención a la realidad culinaria de nuestro país, se evalúe incorporar, además, dentro de dicha definición a aquellos platos preparados sobre la base de ingredientes de uso común en la comida peruana, los cuales en atención a su alto contenido calórico también podrían ser considerados como “comida rápida”. De esta manera se asegurará que las disposiciones propuestas no resulten discriminatorias en atención a su aplicación solo para determinado grupo de alimentos.
16. Lo anterior es relevante debido que el Proyecto de Ley carece de los parámetros que permiten definir con claridad que involucra la “comida rápida”, lo que resulta de vital importancia para poder concluir que un determinado alimento se encuentra bajo la regulación planteada.
17. De manera adicional, en lo concerniente al ámbito de aplicación, consideramos que, también respecto a este extremo del Proyecto de Ley, es necesario que la propuesta normativa cuente con un parámetro adecuado a fin de determinar correctamente en qué consistirían los alimentos considerados como “comida rápida”, debido a que de su identificación dependerá la aplicación de las disposiciones previstas en el Proyecto de Ley.

c) Sobre las obligaciones para los restaurantes y/o cadenas de restaurantes

18. Los artículos 4, 5 y 6 del Proyecto de Ley establecen las obligaciones que deberán ser cumplidas por los establecimientos de “comida rápida”, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 4. De los restaurantes y/o cadenas de restaurantes en sus Cartas

Todo establecimiento de comida rápida tiene por obligación, poner a disposición de los consumidores, la información correspondiente a las calorías contenidas en cada uno de los productos que brinda en su establecimiento, independientemente de la forma utilizada para la divulgación de su Carta de comidas y bebidas, ya sea alimentos y/o bebidas.

De tratarse de ofertas, combos o cualquier otra denominación usada para platos que contienen diferentes alimentos y/o bebidas, los restaurantes y/o cadenas de restaurantes deben indicar las calorías de cada uno de los alimentos que forman parte de la oferta, combo o cualquier otra denominación que sea utilizada. En caso los restaurantes y/o cadenas de restaurantes comercialicen alimentos procesados como parte de sus Cartas de comidas y bebidas, también tienen la obligación de brindar la información calórica correspondiente a cada uno de ellos, conforme lo establecido en el presente artículo.

Artículo 5. De los otros establecimientos

³ La página 3 de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley señala lo siguiente: “Una dieta equilibrada nos puede aportar 1,500 o 2,000 calorías al día, la comida rápida en una sola ingesta podría aportar esa misma cantidad de calorías, por ello favorece la obesidad. Por ejemplo, una hamburguesa grande con queso y papas fritas aportan casi 1,500 calorías, un setenta y cinco por ciento (75) de las que se necesitan al día”.

Los establecimientos comerciales destinados a la venta, entrega de comida y/o bebidas, así como cualquier otro servicio gastronómico de atención al público denominados restaurante, café, bar, comedor escolar o universitario que no comercialicen comida rápida, podrán brindar la información indicada en el artículo 4 de la presente Ley, así como el sistema establecido en el artículo 6 de la misma.

Artículo 6. Del Sistema Braille

A efectos de garantizar el derecho a la información de todos los consumidores, los restaurantes y/o cadenas de restaurantes de comida rápida, deberán contar con al menos una Carta de comidas con escritura macrotipo y en sistema Braille."

19. El planteamiento principal del Proyecto de Ley, contenido en su artículo 4, conlleva la obligación de que todo establecimiento de comida rápida facilite toda la información correspondiente al número de calorías que contiene cada uno de los alimentos y/o bebidas que expende, obligación que también resultaría aplicable, de manera independiente, respecto de cada uno de los alimentos que conforman las ofertas o "combos" que ofrecen dichos establecimientos, así como a los alimentos procesados que formen parte de sus cartas de comida.
20. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que el Código reconoce el derecho de los consumidores a acceder a toda la información relevante para realizar un consumo adecuado⁴ y, es el Estado, a través de sus órganos competentes, el encargado de garantizar este derecho a la información. Además, contiene disposiciones específicas sobre la protección de los consumidores en los alimentos⁵, señalando que las alegaciones saludables que estos contengan deben sustentarse conforme a la legislación sobre la materia o en su defecto de acuerdo con lo señalado en el Codex Alimentarius⁶.

⁴ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 1.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

- b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

(...)

Artículo 2.- Información relevante

2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.

2.3 Sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, para analizar la información relevante se tiene en consideración a toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos substancialmente distintos. Para ello se debe examinar si la información omitida desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor.

2.4 Al evaluarse la información, deben considerarse los problemas de confusión que generarían al consumidor el suministro de información excesiva o sumamente compleja, atendiendo a la naturaleza del producto adquirido o al servicio contratado.

Estas disposiciones se encuentran contenidas en el Título I Capítulo IV Subcapítulo II de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor bajo el título "Protección de los consumidores en los alimentos".

⁵ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 32.- Etiquetado y denominación de los alimentos

El etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor.



21. En ese contexto, la iniciativa planteada por el legislador a efectos de que se brinde a los consumidores información sobre las calorías que contienen un determinado grupo de alimentos considerados como "comida rápida" resultaría favorable en el marco de la protección de los consumidores en tanto, involucraría que estos cuenten con mayor información relevante antes de tomar una decisión de consumo. Sin embargo, la propuesta normativa presenta ciertas imprecisiones que no contribuyen con la finalidad perseguida.
22. Así, por ejemplo, la obligación de brindar información sobre las calorías recaería en los establecimientos de comida rápida, no obstante, la propuesta normativa no plantea una definición para este tipo de establecimientos, pudiendo darse el caso que existan locales considerados como cafés o bares que no se dediquen exclusivamente a la venta de "comida rápida" pero que puedan incluir en su carta de comidas este tipo de alimentos. En ese sentido, la obligación propuesta en el artículo 4 no se condice necesariamente con el ámbito de aplicación señalado en el artículo 2.
23. Sobre este punto, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Proyecto de Ley, brindar información sobre las calorías de los alimentos no considerados como "comida rápida" es potestativo en los establecimientos considerados como cafés, bares o comedores escolares o universitarios; no obstante, no se establece si estos establecimientos deberán brindar información sobre aquellos alimentos considerados como "comida rápida" que puedan formar parte de su carta de comidas, aun cuando se comercialicen con menor regularidad.
24. Asimismo, previo a la implementación de la presente medida resultará oportuno evaluar la condición en la que se encuentran los comedores escolares, los cuales presentan una regulación específica en el marco de lo establecido en la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes (en adelante, la Ley de alimentación saludable)⁷.

Por otra parte, en lo concerniente a la información sobre las calorías, consideramos que, a fin de que dicha información sea veraz y fácilmente accesible, corresponderá a la autoridad en salud determinar cómo va a ser calculado el contenido calórico de los alimentos considerados como "comida rápida", pues, debido a la naturaleza que estos presentarían –siguiendo los ejemplos mencionados en la Exposición de Motivos– se tratarían en su mayoría de alimentos de preparación culinaria, pudiendo existir por ello

Las alegaciones saludables deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

7

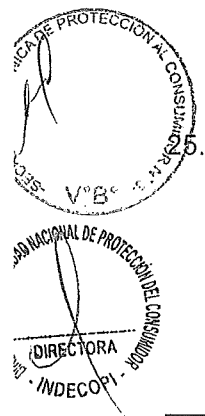
LEY N° 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 6. Los ambientes y la promoción de una alimentación saludable

6.1 Las instituciones de educación básica regular pública y privada en todos sus niveles y en todo el territorio nacional, promueven los "kioscos y comedores escolares saludables", conforme a las normas que, para este efecto, dicta el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, los gobiernos locales y los gobiernos regionales.

6.2 Los kioscos y los comedores escolares brindan exclusivamente alimentos y bebidas saludables conforme a los estándares que establece el Ministerio de Salud, a través de un listado de alimentos adecuados para cada edad, basado en el reglamento.

6.3 Los establecimientos de salud públicos y privados promueven "kioscos y comedores saludables".



dificultad para calcular el tamaño exacto de las porciones o de los ingredientes empleados en su elaboración, lo que complicaría el cálculo exacto de las calorías.

26. De igual manera, resultará necesario contar con el pronunciamiento de dicha autoridad competente, en atención a su especialidad técnica, a efectos de establecer la forma idónea en que la información deberá ser consignada, ya sea a través de la misma carta de comidas, en anuncios dentro del establecimiento o si además deberá ser replicada en la publicidad, entre otros aspectos, todo ello teniendo en cuenta que, si bien la puesta a disposición de información es favorable para el consumidor, la misma no debe generar confusión, riesgo que puede presentarse ante el exceso de información brindada.
27. De otro lado, con relación a la información sobre las calorías contenidas en los alimentos procesados⁸ que formen parte de las cartas de los establecimientos de comida rápida, consideramos que, antes de fijar esta obligación como tal, debe evaluarse el marco jurídico aplicable a estos productos.
28. Al respecto, se debe tener en cuenta que, en atención a lo establecido en la Ley de alimentación saludable, los alimentos y bebidas procesados que superen los parámetros técnicos sobre contenido de sodio, azúcar, grasas saturadas o grasas trans, establecidos en el Reglamento⁹ de la referida Ley, deben consignar en su publicidad – incluida la del producto– las advertencias publicitarias señaladas en dicha norma¹⁰, conforme a lo precisado en el Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2018-SA.
29. Así pues, si bien la citada normativa no establece la obligación de señalar el contenido calórico de los alimentos procesados, sí fija la información que debe ser puesta a disposición de los consumidores respecto a las sustancias presentes en dichos productos cuyo consumo en exceso puede resultar perjudicial para la salud de los mismos.
30. En esa línea, de prevalecer la obligación propuesta en el Proyecto de Ley, se debe considerar que, solo aquellos productos procesados contenidos en la carta de comidas de los establecimientos de comida rápida estarían sujetos a que se brinde información sobre su contenido calórico, además de cumplir con consignar las advertencias publicitarias previstas la Ley de alimentación saludable.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3, numeral 3.3 del Decreto Supremo N° 017-2017-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable, los alimentos y bebidas no alcohólicas procesados, considerados como alimentos procesados son aquellos alimentos elaborados industrialmente (alimentos fabricados), transformados a partir de materias primas de origen vegetal, animal, mineral o la combinación de ellas, utilizando procedimientos físicos, químicos o biológicos o la combinación de estos para obtener alimentos destinados al consumo humano.

Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-SA, de fecha 17 de junio de 2017.

LEY N° 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 10. Advertencias publicitarias

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso:

"Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo"

"Contiene grasas trans: Evitar su consumo"

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.



31. Adicionalmente, respecto a la obligación de poner a disposición de los consumidores la información correspondiente a las calorías contenidas en cada uno de los productos que brinde, independientemente de la forma utilizada para la divulgación de su carta de comidas y bebidas, el Código no hace alusión expresa a la obligación de que todos los establecimientos o locales donde se vendan alimentos tengan una "carta" en la que consignen la lista de productos que ponen a disposición del mercado, encontrándose dicha obligación dirigida a la consignación de precios. En ese sentido, imponer una obligación adicional implica costos adicionales que no justifican la necesidad de esta.
32. Finalmente, el Proyecto de Ley indica que todos los restaurantes y/o cadenas de restaurantes de comida rápida, deberán contar con al menos una carta de comida con escritura de macrotipo y en sistema Braille.
33. Al respecto, la Ley N° 29973, Ley General de Personas con Discapacidad, señala que la persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, a la información de la manera más autónoma y segura posible; asimismo, que el Estado garantiza a la persona con discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación entre los cuales se encuentra es sistema braille y los macrotipos.
34. En ese sentido, el Estado a través del citado texto normativo, reconoce y garantiza el derecho de las personas con discapacidad por lo que el presente extremo de la propuesta normativa no resultaría necesario en tanto, el mandato contenido ya se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

d) Sobre la fiscalización de las obligaciones previstas

35. El Proyecto de Ley propone, por último, la fiscalización de las obligaciones previstas en los artículos 4 y 5, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 7. Fiscalización

La información establecida en los artículos 4 y 5 de la presente Ley es considerada información relevante, por lo que, de no brindarse a los consumidores, será considerada una infracción administrativa pasible de sanción, conforme el Código de Protección y Defensa del Consumidor."

36. La citada disposición sostiene que, se considera información relevante aquella recogida en los artículos 4 y 5 de la propuesta legislativa, de tal manera que el proveedor tiene la obligación de brindar toda la información relevante al consumidor para que este tome una decisión sobre el consumo. Sobre el particular, se asume que la información relacionada al número de calorías de los alimentos y bebidas consideradas como "comida rápida", es trascendental para decidir sobre su consumo.

37. Al respecto, cabe señalar que, en atención a lo previsto en el artículo 2 del Código, sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, para efectos de analizar la información relevante, el Indecopi tiene en consideración toda aquella información sin la cual no se hubiera adoptado una decisión de consumo, examinado para ello si la información omitida por el proveedor desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor.



38. En ese sentido, los intereses o preferencias de los consumidores están determinados por una serie de factores cuya prioridad varían considerablemente; así, algunos de ellos pueden priorizar que el producto o servicio que adquieren preserve el medio ambiente, que tenga sabor agradable o una determinada apariencia; mientras que para otros, serán prioritarios sus componentes naturales, el procedimiento seguido para su elaboración o la presencia de posibles alérgenos, con lo cual, es cada consumidor quien –de acuerdo a sus preferencias– determina que producto o servicio es el más adecuado para atender sus necesidades.
39. Bajo este entendido, cualquier información potencialmente relevante vinculada a las características de estos productos debe estar a su disposición con la finalidad de que sea el mismo consumidor quien decida si la considera o no relevante para adoptar su decisión de consumo.
40. Teniendo en cuenta lo indicado, la determinación de una obligación específica relacionada a la información que sobre determinados productos o servicios deba ser brindada por un proveedor, podrá ser pasible de supervisión por parte del Indecopi, como información relevante, siguiendo lo establecido en el artículo 2 del Código. No obstante, considerando que, en el presente caso, la información que se brinde a los consumidores requiere que, previamente se establezcan cuáles serían los alimentos considerados como “comida rápida”, resultará necesario que antes de exigir el cumplimiento de las acciones de supervisión y/o fiscalización, se determine de manera adecuada cuales serían los alimentos considerados como tales.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Proyecto de Ley N° 3288/2018-CR, Proyecto de Ley que garantiza el derecho a la información de los consumidores respecto a los alimentos preparados por las cadenas de comida rápida no resultaría viable, en tanto:

- (i) Corresponde a la autoridad competente en salud determinar los parámetros que permitan identificar los alimentos y/o bebidas que se encontrarían comprendidos dentro de la definición de “comida rápida” a fin de establecer si resultan ser los mismos alimentos o la confluencia de diversos factores los que podrían afectar la salud de los consumidores. Esta información resulta, asimismo, necesaria para efectos de determinar correctamente la aplicación de las disposiciones previstas en el Proyecto de Ley.
- (ii) La obligación de los establecimientos de comida rápida de poner a disposición de los consumidores la información correspondiente a las calorías de los productos que expenden, requerirá que se precise que locales estarían comprendidos dentro de dicha calificación a efectos de alinear esta definición con los sujetos obligados en virtud del ámbito de aplicación previsto en el artículo 2.
- (iii) En atención a su especialidad técnica, corresponderá a la autoridad competente en salud, determinar la forma en que la información sobre las calorías de los alimentos considerados como “comida rápida” deberá ser puesta a disposición de los consumidores, ya sea, en la misma carta de comidas, en anuncios dentro del establecimiento o través de otros medios. Asimismo, en lo que respecta a la obligación de brindar información sobre las calorías de los alimentos procesados, resultará



oportuno evaluar previamente la regulación vigente aplicable a estos productos, la cual ya establece la obligación de que en los mismos se consignen advertencias publicitarias.

- (iv) Las obligaciones previstas en el Proyecto de Ley podrán ser pasibles de supervisión como información relevante, siguiendo lo establecido en el artículo 2 del Código. No obstante, considerando que la información que se brinde a los consumidores requiere que, previamente, se establezcan cuáles serán los alimentos y/o bebidas considerados como “comida rápida”, resultará necesario que antes de exigir el cumplimiento de las acciones de supervisión y/o fiscalización, se determine dicha definición.

Atentamente,



WENDY LEDESMA ORBEGOZO

Directora

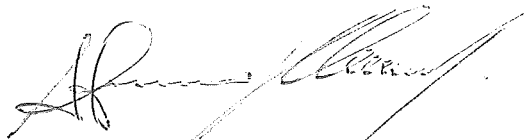
Dirección de la Autoridad Nacional de
Protección del Consumidor



ÁNGELA SEVILLA VALDIVIA

Secretaria Técnica

Comisión de Protección al
Consumidor N° 3



ANTONIO PALMISANO GUERRITORE

Secretario Técnico (e)

Comisión de Fiscalización de la
Competencia Desleal

WLO/mvv